

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0952-2023 del 21 de junio de 2023, la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional del municipio de Rionegro, denuncia ante la Corporación, que en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, se viene presentando, según el quejoso "*movimiento de tierra y modificación del cauce de una fuente hídrica*".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de junio de 2023, a la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, generándose el Informe Técnico IT-04151-2023 del 12 de julio de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 27 de junio de 2023 se realizó visita técnica en atención a la queja con Radicado No. SCQ-131-0952-2023, llegando al predio identificado con cédula

catastral No. 6152001000001600325 con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020- 0084622, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal), en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

Al llegar al punto indicado en el formato de queja, se observa la ejecución de un movimiento de tierras tipo explanación, en lo que parece ser una adecuación del terreno para venta de lotes según valla informativa instalada en la entrada del predio. Se observa que el movimiento se ha realizado en la totalidad del predio, el cual tiene un área 0.97 Ha, limitando por el noroeste con una fuente hídrica Sin Nombre.

En el recorrido de inspección ocular, se evidencia que con la actividad ejecutada se ha intervenido un tramo de aproximadamente 200 metros longitudinales de la ronda hídrica del mencionado cuerpo de agua, comprendidos entre las coordenadas 6° 9'11.04"N; 75°24'25.37"O y 6° 9'15.55"N; 75°24'26.54"O, toda vez que se ha dispuesto material a distancias que oscilan entre los cero (0) y siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica (ver figuras 1-4). No se identifican viviendas ni personal trabajando al interior del predio, sin embargo, por las condiciones del material en algunos puntos del predio, se presume continuidad de las actividades ejecutadas.

En el recorrido del área intervenida, se evidencia que el material tiene alto contenido de humedad, imposibilitando incluso el paso de los funcionarios en las zonas más próximas al cauce por riesgo de hundimiento.

Por otro lado, entre las coordenadas 6° 9'13.24"N; 75°24'27.55"O y 6° 9'14.81"N; 75°24'27.96"O, se evidencia una zona con alta saturación de humedad y características similares a las de un humedal (teniendo en cuenta vegetación presente y características del suelo), sin embargo, aproximadamente 30% del área se encontraba intervenida con la deposición de material heterogéneo.

Al verificar las imágenes de satélite disponibles en la plataforma Google Earth Pro, se corrobora la existencia de la zona y su permanencia en el tiempo, al igual que se evidencia que todo el tramo intervenido presenta características similares al área de saturación identificada en campo, sin embargo, debido a la deposición de material, sus condiciones han sido modificadas.

Nota: El polígono más pequeño indica la ubicación de la zona de saturación de humedad que se evidenció en campo con aproximadamente un 30% de intervención, mientras que el polígono de mayor tamaño indica toda la zona saturación de humedad que se encuentra intervenida por la actividad de movimiento de tierras.

Aunado a lo anterior, se verificó en la plataforma MGEORÍO, las condiciones del predio en lo que respecta a los usos del suelo, observándose que las áreas

anteriormente delimitadas como zonas de saturación de humedad, corresponde a zonas de protección dentro de esta plataforma.

Como se observa, la zona delimitada como de protección corresponde a la observada en campo como de saturación de agua y que son homologables a la mancha de inundación de la fuente hídrica, teniendo distancias respecto al cauce principal que oscilan entre los 13 a 21 metros.

Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que los predios de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente: (...)

Como se puede observar, el predio se encuentra clasificados en la subcategoría como áreas urbanas, municipales y distritales, inmersa en la categoría de Uso Múltiple, cuyo régimen de usos se define como sigue:

"Categoría de uso múltiple: Es aquella donde se realizará la producción sostenible.

Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas".
(...)

CONCLUSIONES

Conforme la visita realizada el pasado 27 de junio al predio con FMI 020-0084622, se evidencia que se realizó movimiento de tierra, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material o estas se encuentran muy incipientes, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Además, las actividades ejecutadas se configuraron en una intervención de la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre identificada en campo, en un tramo de aproximadamente 200 metros longitudinales, comprendidos entre las coordenadas 6° 9'11.04"N; 75°24'25.37"O y 6° 9'15.55"N; 75°24'26.54"O, con la deposición de material heterogéneo a distancias que oscilan entre los cero (0) y siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica.

Revisado el sistema de información geográfico del municipio de Rionegro (MGEORIO), y contrastado con las situaciones evidenciadas en campo, el sistema de información geográfico interno de la Corporación y la plataforma de

Google Earth Pro, se determina que el área de protección definida en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Rionegro al interior del predio 020-0084622 y representada cartográficamente en el mapa de usos de suelo al interior de MGEOGRIO, será el área equivalente a la ronda de protección que deberá conservarse para la fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo y que discurre por la zona Noroeste del predio, cuyas distancias de retiro respecto al cauce principal de la fuente oscilan entre los 13 y 21 metros."

Que realizando una verificación del predio con FMI:020-84622, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de julio de 2023, se encuentra como propietario a la señora CLARA INES CARMONA DE VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía N°41.638.940.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 13 de julio de 2023, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-84622 o a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo

adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-04151-2023 del 12 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- A. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** del movimiento de tierras tipo explanación, que se vienen realizando en el predio identificado con el FMI:020-84622, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de junio de 2023, se evidenciaron zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material o estas se encuentran muy incipientes, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del citado Acuerdo. Hechos evidenciados en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en el predio con FMI: 020-84622 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04151-2023 del 12 de julio de 2023.
- B. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-84622 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en un tramo de aproximadamente 200 metros longitudinales, comprendidos entre las coordenadas 6° 9'11.04"N; 75°24'25.37"O y 6° 9'15.55"N; 75°24'26.54"O, con una actividad no permitida, consistente en movimientos de tierra tipo explanación y con la disposición de material heterogéneo a distancia que oscila entre los cero (0) y siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica. Hechos evidenciados el día 27 de junio de 2023, en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en el predio identificado con el FMI: 020-84622 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04151-2023 del 12 de julio de 2023.

Medida que se impondrá la señora CLARA INES CARMONA DE VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía N°41.638.940, como propietaria del predio con FMI: 020-84622.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0952-2023 del 21 de junio de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-04151-2023 del 12 de julio de 2023
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 13 de julio de 2023, referente al predio identificado con FMI:020-84622.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **CLARA INES CARMONA DE VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía N°41.638.940, como propietaria del predio con FMI: 020-84622, las siguientes medidas preventivas:

- A. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** del movimiento de tierras tipo explanación, que se vienen realizando en el predio identificado con el FMI:020-84622, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de junio de 2023, se evidenciaron zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material o estas se encuentran muy incipientes, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del citado Acuerdo. Hechos evidenciados en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en el predio con FMI: 020-84622 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04151-2023 del 12 de julio de 2023.
- B. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI 020-84622 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en un tramo de aproximadamente 200 metros longitudinales, comprendidos entre las coordenadas 6° 9'11.04"N; 75°24'25.37"O y 6° 9'15.55"N; 75°24'26.54"O, con una actividad no permitida, consistente en movimientos de tierra tipo explanación y con la disposición de material heterogéneo a distancia que oscila entre los cero (0) y siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica. Hechos evidenciados el día 27 de junio de 2023, en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, en el predio identificado con el FMI: 020-84622 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-04151-2023 del 12 de julio de 2023.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CLARA INES CARMONA DE VILLEGAS**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no sea arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio identificado con FMI:020-84622. Lo anterior, corresponde a la implementación mecanismos de control y retención de material.
3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica Sin Nombre a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos, en el tramo comprendido entre las coordenadas ° 9'11.04"N; 75°24'25.37"O y 6° 9'15.55"N; 75°24'26.54"O.
4. **ACOGER** los retiros a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
5. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0-2023.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora CLARA INES CARMONA DE VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía N°41.638.940, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio, por lo cual, se exhorta para que antes de realizar intervenciones sobre el mismo, deberá consultar la restricciones ambientales ante el Municipio de Rionegro o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

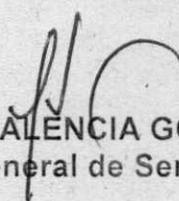
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora CLARA INES CARMONA DE VILLEGAS.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0952-2023

Fecha: 14/07/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A.

Aprobó: J Marín

Técnico: Carlos S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente